

Antofagasta, a cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.-

**VISTOS:**

A fojas 47 y siguientes don **DANIEL ANTONIO BARRA**, cédula de Identidad N°12.253.836-2, soltero, transportista, domiciliado en calle Calbuco N°5605, población Lautaro, Antofagasta, formula denuncia e interpone demanda civil en contra del **BANCO SANTANDER-CHILE**, representada legalmente por don **RODRIGO BINDER GIAMMARI NO**, ambos domiciliados en calle San Martin N°2634, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 16, letras C, E y G; 17 inciso 4° de la Ley 19.496, sobre protección a los Derechos de los Consumidores, por el abuso del contrato de adhesión que habría firmado por el Leasing del vehículo, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, solicita la nulidad del contrato por falta de causa y el pago de una indemnización de \$23.103.327 por daño emergente; la suma de \$21.634.200 por lucro cesante y la suma de \$3.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 59.

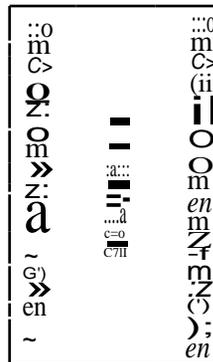
A fojas 91 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo con la asistencia del apoderado del denunciante y demandante civil y el apoderado de la parte denunciada y demandada civil, rindiéndose la prueba documental, testimonial y absolución de posiciones que rola en autos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 47 y siguientes, don **DANIEL ANTONIO BARRA**, formuló denuncia en contra de **BANCO SANTANDER-CHILE**, representada legalmente por don **RODRIGO BINDER GIAL'v:11:-1ARINO**, por infracción a los artículos 16, letras C, E y G; 17 inciso 4° de la Ley N°19.496, lo abusiva de las cláusulas del contrato de adhesión que firmo por el leasing de un camión, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multa prevista en la Ley.

**SEGUNDO:** Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, firmó contrato de arrendamiento de equipos móviles con opción de compra con **Banco Santander-Chile**, por un camión marca JAC línea Runner modelo HFC 1132



1

KR1K3 afio 2012, que el vehículo al mes siguiente de entregado sufre un accidente automovilístico, siendo declarado por la Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales **S.a.**, pérdida total. Que la compañía de seguros le remite al denunciante documento indicándole que le pagarían al Banco Santander Chile la suma de \$20.301.500 por el camión siniestrado, documento que no firmó atendido que dicho documento no se hace cargo del pago mensual ya realizado por el arrendamiento, lo que lo ha perjudicado en forma considerable en su pequeña empresa.

**TERCERO:** Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 68, en los siguientes términos:

- a) Que, no existe infracción a la ley del consumidor, por cuanto en dicho contrato se establecieron cláusulas relativas al riesgo en caso de pérdida o destrucción de la cosa arrendada, asumiendo tales riesgos el arrendatario.
- b) Que dichas estipulaciones han sido plenamente recogidas por nuestra legislación y la jurisprudencia, regulando la cláusula octava en forma precisa los efectos en caso de *pérdida* de la especie arrendada.
- c) Que además el contrato de arriendo de equipos móviles y el contrato de seguro son dos contratos distintos, que si la indemnización del seguro no cubre todas las rentas adeudadas obviamente el arrendatario debe pagar las cuotas no cubiertas.
- d) Que de acuerdo a lo acordado por las partes no se divisa por ninguna parte alguna infracción a la ley del *consumidor* que denuncia el señor Barra Navarro.

En cuanto a la demanda Civil, alega que no existe infracción a la ley del consumidor, que no existiendo dicha infracción, no es posible acceder a la pretensión indemnizatoria del demandante, pues debe existir una relación de causalidad entre ambas responsabilidades.

Que existe una confusión o errada interpretación del contrato y que las partes acordaron que en caso de siniestro por pérdida total del móvil arrendado, la indemnización respectiva, menos las primas de seguro y deducible, se abonarán al pago de las rentas, quedando

obligado el arrendatario a pagar las restantes rentas hasta la última cuota.

Que respecto de la petición de nulidad del contrato por ausencia de -causa es materia de un juicio de lato conocimiento.

**CUARTO:** Que, para acreditar su versión el denunciante acompañó a los autos, las siguientes pruebas:

a) A fojas a 9, copia contrato de arrendamiento de equipos móviles con opción de compra y rectificación del contrato de arrendamiento.

b) A fojas 10 certificado de Anotaciones Vigentes en el **R.V.M.**

c) A fojas 11 a 15 diversos documentos relativos al siniestro del vehículo.

d) A fojas 16 a 24, diversos documentos relativos al valor del vehículo, el comportamiento de pago del denunciante y carta que se envió a la denunciada.

e) A fojas 25 a 41 copias de facturas de diversos trabajos realizados por el denunciante a diferentes empresas.

f) A fojas 42 a 45 copias de facturas electrónicas emitidas por Banco Santander-Chile.

g) A fojas 72 a 79 estados de pago de la cuenta corriente del denunciante.

**QUINTO:** Que, por su parte la denunciada y demandada civil acompañó como pruebas los siguientes documentos.-

a) A fojas 80 a 90 contrato de arrendamiento de equipos móviles con opción de compra y rectificación del contrato de arrendamiento.

**SEXTO:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en los artículos 16, letras C, E y G Y 17 inciso 4.º de la Ley 19.496, que dispone: **Artículo 16:** "No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: C) Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables; E) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; G) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, "un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a

la finalidad \_del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales", corno *asimismo*, lo estipulado en el Artículo 17 inciso 4. que dispone: "Tan pronto el consumidor firme el contrato, el proveedor deberá entregarle un ejemplar íntegro suscrito por todas las partes. Si no fuese posible hacerlo en el acto por carecer de alguna firma, entregará de inmediato una copia al consumidor con la constancia de ser fiel al original suscrito por éste. La copia así entregada se tendrá por el texto fidedigno de lo pactado, para todos los efectos legales".

SEPTIMO: Que, del mérito de los documentos acompañados por las partes, apreciados éstos de acuerdo a las reglas de la sana *critica*, este Tribunal concluye que no hay por parte de la denunciada alguna infracción a la Ley de Protección al Consumidor, en primer lugar por cuanto el denunciante suscribió un contrato de arrendamiento con opción de compra con pleno conocimiento de las cláusulas del *mismo*, así corno las de la rectificación. En segundo lugar, la cláusula octava del referido instrumento indica claramente que los riesgos de destrucción, pérdida, deterioro y seguro de los bienes arrendados serán asumidos y soportados por la arrendataria. Regulando además que la indemnización que pague el asegurador al *Bancal* será destinada al pago de las cantidades vencidas y/o pendientes de vencimiento a esa fecha que la arrendataria deba efectuar una vez ocurrido el siniestro y hasta el término del contrato, más el precio de venta de los bienes arrendados establecido en la cláusula novena.

OCTAVO: Que además se pactó que en caso de no haber indemnización o su valor no alcanzare a cubrir el monto total de lo que la arrendataria debía pagar, debería enterar de contado la diferencia a Banco Santander-Chile. En caso contrario, el exceso pertenecería a la arrendataria.

NOVENO: Que, la testigo MARCELA ESTELA GALLARDO ROJO, pareja del denunciante depone a fojas 91 vuelta y siguientes, señalando que por compromisos con clientes de la minería su pareja se comprometió a tener un vehículo grande, que acompañó a su pareja al Leasing Santander a firmar el contrato de arriendo por el camión JAC modelo 1132. Agrega que el camión le fu entregado en enero del año 2012 y que las

cuotas comenzaron a descontarse desde 2013 que no recuerda ni día, ni mes. Indica además que el camión se siniestro en febrero de 2012 con pérdida total, avisando el mismo día al seguro. Que al no estar activado el seguro se hizo un anexo de contrato el año 013 sin tener en su poder un nuevo camión.

**DECIMO:** Que, el testigo ELLAS OSVALDO MEDINA NAVARRETE, depone a fojas 92 vuelta, señalando que gestiona la venta de un camión marca Jac a don Daniel Barra en calidad de asesor comercial de empresa Dercomaq. Agrega que solo realizó la gestión comercial y el financiamiento fue por parte de Banco Santander Leasing. Que el denunciante le informo telefónicamente que el camión había tenido un siniestro (volcamiento) y que tuvo que gestionar el seguro correspondiente con el Banco Santander. Que posteriormente el denunciante le hizo llegar una carta que le había llegado del banco en la que le solicitaban la firma de él para continuar con el proceso de cobro del seguro y que hasta la fecha venia pagando las cuotas correspondientes. Que reviso la carta y converso con Rodrigo Binder Agente del Banco, quien les comentó que era el paso a seguir para que le fueran devueltas la cuotas; por lo que Daniel Barra procedió a firmar la carta.

**DECIMO PRIMERO:** Que, las declaraciones de los testigos en caso alguno permiten establecer la configuración de la infracción, por cuanto su conocimiento se refiere solamente, a la suscripción de un contrato de arrendamiento con opción de compra entre las partes y la ocurrencia de un siniestro respecto del vehículo objeto del contrato.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la absolución de posiciones de fojas 149 y siguientes permite establecer el procedimiento en caso de existencia de un siniestro respecto de bienes y el destino de la indemnización pagada por la compañía de seguros, configurándose tres alternativas, una de las cuales corresponde precisamente a cubrir el pago de las cuotas impagas, quedando obligado en ese caso el arrendatario a pagar las cuotas no cubiertas por el monto entregado en indemnización.

**DECIMO TERCERO:** Que, habiendo suscrito el denunciante el contrato de arrendamiento con opción de compra del vehículo ya individualizado con la denunciada, en pleno conocimiento

de sus estipulaciones, no es posible establecer que exista de parte de Banco Santander-Chile, infracción o abuso en las estipulaciones pactadas en el contrato en los términos establecidos por la Ley N°19.496, por lo que el Tribunal rechaza la denuncia interpuesta por **DANIEL BARRA NAVARRO**, en contra de **BANCO SANTANDER-CHILE**, representada legalmente por **RODRIGO BINDER GIAMMARINO**.

**DECIMO CUARTO:** Que, no habiéndose determinado la comisión de alguna infracción por parte de **BANCO SANTANDER-CHILE**, el Tribunal rechaza igualmente la demanda civil de nulidad de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta en su contra a fojas 47 y siguientes, por ser contraria a lo declarado.

**DECIMO QUINTO:** Que no se condena en costas al denunciante por tener motivo plausible para litigar.

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local; Ley 18.287 sobre procedimiento y Ley 19.496 y 20.555, que establece normas de Protección a los derechos de los consumidores, se declara:

- a) Que, se rechaza la denuncia de fojas 47 Y siguientes interpuesta por **DANIEL BARRA NAVARRO**, en contra de **BANCO SANTANDER CHILE**, representada legalmente por **RODRIGO BINDER GIAMMARINO**.
- b) Que, cada parte pagara sus costas.-
- c) Que, se ordena el archivo de los antecedentes en su oportunidad.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívense en su oportunidad.-

Rol N°24.415j14-S

Dictada por doña Delia Cortés Cruz, Juez Subrogante.-

Autorizada por doña Patricia de la Fuente Pfeng, Secretaria Subrogante.-

CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA

*Actuado - 70*

**CERTIFICO:** Que <sup>f. 1</sup> el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a doce de enero de dos mil quince.

Lc:...../ ~ -----

Elena Pérez Castro

Secretaria Titular

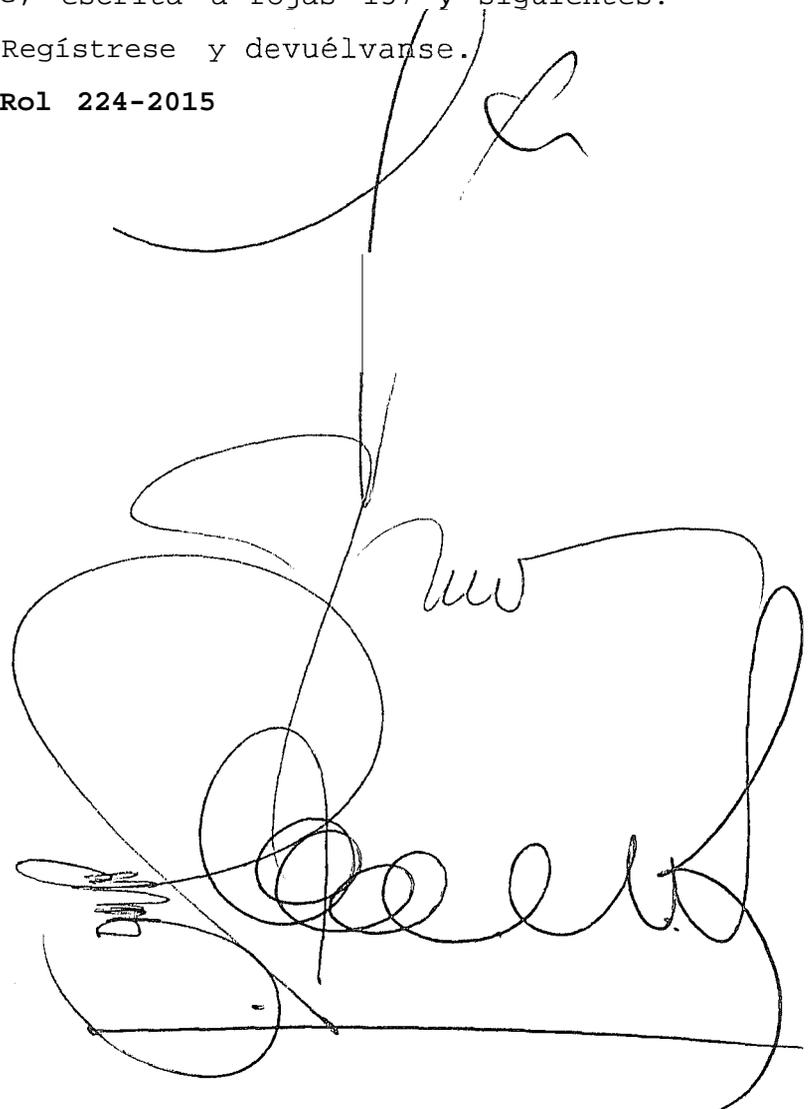
Antofagasta, a trece de enero de dos mil quince.

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 162, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 157 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 224-2015



F. 3065

